



Alcaldía de Medellín

3

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN NUEVE "A" DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**

Medellín, 17 de julio de 2020

Resolución No. 06

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

El Inspector Nueve A de Policía Urbana de Primera Categoría del municipio de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 2 y 29 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto municipal 883 de 2015 artículo 277, ley 1437 de 2011, ley 1564 de 2012 y la ley 1801 de 2016 y.

3

CONSIDERANDO

Que artículo 222. Define el Trámite del proceso verbal inmediato. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de policía.

Parágrafo 1°. En contra de la orden de policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Parágrafo 2°. En caso de que no se cumpliera la orden de policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.





Alcaldía de Medellín

Parágrafo 3°. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor

ANTECEDENTES

EL INSPECTOR NUEVE "A" DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGRÍA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, recibe el recurso de apelación que el ciudadano **DIEGO ALEJANDRO ALVAREZ ARISTIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía **1.152.195.878**, manifestó interponer en la orden de comparendo número 5-1 200111 del 12 de julio de 2020, se recibe por parte de la primera instancia la Policía Nacional Mediante oficio con radicado No. S-2020-142061-DISP3-ESBUA-29.25 dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la orden de comparendo y cumpliendo con lo ordenado en el parágrafo primero (1) del artículo 222 de la ley 1801 de Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, este despacho procede a resolver el recurso de apelación con forme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que el día 12 de julio de 2020 la Policía Nacional, a través del patrullero Nafer Sánchez adscrito a la estación de Policía del Barrio Buenos Aires, municipio de Medellín realizó orden de comparendo No. 5-1 200111, al ciudadano **DIEGO ALEJANDRO ALVAREZ ARISTIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía **1.152.195.878**, en la dirección Calle 45 con Carrera 25 barrio Buenos Aires, a las 21 y 55 horas, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en la orden de comparendo de la siguiente manera "El ciudadano en mención desacata la orden de policía incumpliendo en decreto 749 presidencial, estaba esperando un domicilio". Utilizando el uniformado de la Policía Nacional como fundamento normativo en la orden de comparendo el artículo 35 numeral 2 de la ley 1801 de 2016. Se ordenó la comparencia ante este despacho del ciudadano en mención para resolverle su situación jurídica, respecto del comportamiento contrario a la convivencia que se le imputa haber cometido.

SEGUNDO: Que La orden de comparendo No. 5-1 200111 del 12 de julio de 2020 fue remitida a este despacho el día 13 de julio de 2020. Mediante oficio con radicado de la Policía Nacional No. S-2020-142061-DISP3-ESBUA-29.25, con el fin de ser resuelto por esta segunda instancia mediante el proceso verbal abreviado artículo 223 de la ley 1801 de 2016, confirmando en el oficio remitario que el comportamiento contrario a la convivencia es el artículo el artículo 35 numeral 2 de la ley 1801 de 2016.



Alcaldía de Medellín

TERCERO: Que este despacho recibe la orden de comparendo No. 5-1 200111 del 12 de julio de 2020 y confirma que el comportamiento contrario a la convivencia realizado por el ciudadano **DIEGO ALEJANDRO ALVAREZ ARISTIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía **1.152.195.878**, se encuentra tipificado en el artículo 35 "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades" numeral 2 "incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía" del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016.

A3

CUARTO: Que el agente de Policía en la orden de comparendo narra los hechos de la siguiente manera: "Se le brindó buen trato se le devuelve su documento de identidad manifiesta no colocar huella. Aislamiento preventivo obligatorio toda vez que el ciudadano se encuentra en vía pública en aglomeración de otras personas y que su argumento no está en ninguna de las excepciones de dicho decreto, porque la dirección de la residencia donde vive esta muy retirada a donde fue sorprendido además no tiene tapabocas y no está en pico y cédula".

3

QUINTO: Que una vez verificada la orden de comparendo por este despacho, se confirma que el comportamiento contrario a la convivencia realizado por el ciudadano **DIEGO ALEJANDRO ALVAREZ ARISTIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía **1.152.195.878**, es el tipificado en el artículo 35 numeral 2 de la ley 1801 de 2016, incumplimiento a la orden de policía dictada por el Presidente de la República como máxima autoridad de policía del territorio nacional, orden dictada mediante decreto 749 del 2020.

SEXTO: Que el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el artículo 35 "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades" numeral 2 "incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía" del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016, tiene como medida correctiva la **MULTA GENERAL TIPO 4** tipificada en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual equivale a 32 Salarios Mínimos, Diarios Legales Vigentes (SMDLV). Cuyo valor es: Novecientos treinta y seis mil trecientos veintitrés pesos moneda legal colombiana **\$ 936.323**.

SEPTIMO: Que a la fecha de hoy 17 de julio de 2020 y estando dentro de los términos para resolver el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **DIEGO ALEJANDRO ALVAREZ ARISTIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía **1.152.195.878**, el presunto infractor, no se ha pronunciado ni comunicado con este despacho, con el fin de solicitar se realice el trámite correspondiente a la orden de comparendo número 5-1 200111 del 12 de julio de 2020.

OCTAVO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a la medida correctiva impuesta, este despacho procede





Alcaldía de Medellín

a resolver el RECURSO DE APELACIÓN, que fue señalado en la orden de comparendo número 5-1 200111 del 12 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016, establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y reestablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política, tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Considerando que en el procedimiento que realizó el personal uniformado de la policía nacional, a través del patrullero Nafer Sánchez adscrito a la estación de Policía del Barrio Buenos Aires, municipio de Medellín, con el propósito de conjurar un comportamiento contrario a la convivencia, se aplicaron los principios del procedimiento establecidos en el artículo 219 de la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para la imposición de la orden de comparendo conforme a ello, se procedió a imponer como medida correctiva la **MULTA GENERAL TIPO 4** tipificada en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual equivale a 32 Salarios Mínimos, Diarios Legales Vigentes (SMDLV). Cuyo valor es: Novecientos treinta y seis mil trecientos veintitrés pesos moneda legal colombiana \$ **936.323**. Y se verifica que en la orden de comparendo que el ciudadano **DIEGO ALEJANDRO ALVAREZ ARISTIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía **1.152.195.878**, interpone el recurso de apelación, pero debido a su inasistencia ante esta segunda instancia y la falta de argumentación para desatar el presente recurso de apelación, no queda otro camino que confirmar la medida correctiva apelada.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta la falta de interés y la no comparencia a este despacho de la Inspección 9 A de Policía Urbana de Primera Categoría del municipio de Medellín por parte del presunto infractor, es razón suficiente para que se confirme la medida correctiva



Alcaldía de Medellín

impuesta al ciudadano **DIEGO ALEJANDRO ALVAREZ ARISTIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía **1.152.195.878**, en proceso de imposición de la mencionada orden de comparendo.

3

Sin más consideraciones, atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, el **INSPECTOR NUEVE "A" DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGRÍA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades constitucionales y legales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión contenida en la orden de comparendo número 5-1 200111 del 12 de julio de 2020, contenida en el expediente 2-17770-20, por los actos contrarios a la sana convivencia tipificados en el artículo 35 "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades" numeral 2 "incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía" del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

10

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la imposición de la medida correctiva **MULTA TIPO 4**, la cual equivale a 32 Salarios Mínimos, Diarios Legales Vigentes (SMDLV). Cuyo valor es: Novecientos treinta y seis mil trescientos veintitrés pesos moneda legal colombiana **\$ 936.323** al ciudadano **DIEGO ALEJANDRO ALVAREZ ARISTIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía **1.152.195.878**.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por el medio más eficaz y expedito la presente decisión al ciudadano **DIEGO ALEJANDRO ALVAREZ ARISTIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía **1.152.195.878**.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Copia de la presente decisión será remitida a la Estación de Policía de Buenos Aires.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


FABIO ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Inspector



10



Alcaldía de Medellín

ARLEY FABIÁN BENJUMEA TOBÓN
Contrafista, Abogado - Apoyo Jurídico

NOTIFICACION: En la fecha que aparece al pie de la firma, notifiqué el contenido de la Resolución No. **06** del 17 de julio de 2020, al ciudadano **DIEGO ALEJANDRO ALVAREZ ARISTIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía **1.152.195.878**, quien enterado firma,

Notificado: _____
Cédula de ciudadanía: _____
Dirección: _____
Teléfono: _____
Fecha: _____





Alcaldía de Medellín

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN NUEVE "A" DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**

Medellín, 17 de julio de 2020

Resolución No. 07

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

El Inspector Nueve A de Policía Urbana de Primera Categoría del municipio de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 2 y 29 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto municipal 883 de 2015 artículo 277, ley 1437 de 2011, ley 1564 de 2012 y la ley 1801 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que artículo 222. Define el Trámite del proceso verbal inmediato. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de policía.

Parágrafo 1°. En contra de la orden de policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Parágrafo 2°. En caso de que no se cumpliera la orden de policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.



Alcaldía de Medellín

Parágrafo 3°. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor

ANTECEDENTES

EL INSPECTOR NUEVE "A" DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGRÍA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, recibe el recurso de apelación que el ciudadano **MATEO FLOREZ ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía **1.037.640.566**, manifestó interponer en la orden de comparendo número 5-1 200110 del 12 de julio de 2020, se recibe por parte de la primera instancia la Policía Nacional Mediante oficio con radicado No. S-2020-142061-DISP3-ESBUA-29.25 dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la orden de comparendo y cumpliendo con lo ordenado en el parágrafo primero (1) del artículo 222 de la ley 1801 de Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, este despacho procede a resolver el recurso de apelación con forme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que el día 12 de julio de 2020 la Policía Nacional, a través del patrullero Nafer Sánchez adscrito a la estación de Policía del Barrio Buenos Aires, municipio de Medellín realizó orden de comparendo No. 5-1 200110, al ciudadano **MATEO FLOREZ ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía **1.037.640.566**, en la dirección Calle 45 con Carrera 25 barrio Buenos Aires, a las 21 y 40 horas, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en la orden de comparendo de la siguiente manera—"El ciudadano en mención desacata la orden de policía incumpliendo en decreto 749 presidencial, estaba comprando una leche". Utilizando el uniformado de la Policía Nacional como fundamento normativo en la orden de comparendo el artículo 35 numeral 2 de la ley 1801 de 2016. Se ordenó la comparecencia ante este despacho del ciudadano en mención para resolverle su situación jurídica, respecto del comportamiento contrario a la convivencia que se le imputa haber cometido.

SEGUNDO: Que La orden de comparendo No. 5-1 200110 del 12 de julio de 2020 fue remitida a este despacho el día 13 de julio de 2020. Mediante oficio con radicado de la Policía Nacional No. S-2020-142061-DISP3-ESBUA-29.25, con el fin de ser resuelto por esta segunda instancia mediante el proceso verbal abreviado artículo 223 de la ley 1801 de 2016, confirmando en el oficio remitido que el comportamiento contrario a la convivencia es el artículo el artículo 35 numeral 2 de la ley 1801 de 2016.





Alcaldía de Medellín

TERCERO: Que este despacho recibe la orden de comparendo No. 5-1 200110 del 12 de julio de 2020 y confirma que el comportamiento contrario a la convivencia realizado por el ciudadano **MATEO FLOREZ ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía **1.037.640.566**, se encuentra tipificado en el artículo 35 "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades" numeral 2 "incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía" del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Que el agente de Policía en la orden de comparendo narra los hechos de la siguiente manera: "Se le brindó buen trato se le devuelve el documento de identidad manifiesta no firmar ni colocar huella. Aislamiento preventivo obligatorio toda vez que el ciudadano se encuentra en vía pública en aglomeración de otras personas sin ninguna justificación de las escritas en las excepciones de dicho decreto, además no está en pico y cedula para el argumento que dio que salía a comprar algo a la tienda y está poniendo en riesgo su vida y la de las demás personas en cuanto a lo que tiene que ver con el contagio del COVID 19".

QUINTO: Que una vez verificada la orden de comparendo por este despacho, se confirma que el comportamiento contrario a la convivencia realizado por el ciudadano **MATEO FLOREZ ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía **1.037.640.566**, es el tipificado en el artículo 35 numeral 2 de la ley 1801 de 2016, incumplimiento a la orden de policía dictada por el Presidente de la República como máxima autoridad de policía del territorio nacional, orden dictada mediante decreto 749 del 2020.

SEXTO: Que el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el artículo 35 "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades" numeral 2 "incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía" del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016, tiene como medida correctiva la **MULTA GENERAL TIPO 4** tipificada en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual equivale a 32 Salarios Mínimos, Diarios Legales Vigentes (SMDLV). Cuyo valor es: Novecientos treinta y seis mil trescientos veintitrés pesos moneda legal colombiana **\$ 936.323**.

SEPTIMO: Que a la fecha de hoy 17 de julio de 2020 y estando dentro de los términos para resolver el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **MATEO FLOREZ ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía **1.037.640.566**, el presunto infractor, no se ha pronunciado ni comunicado con este despacho, con el fin de solicitar se realice el trámite correspondiente a la orden de comparendo número 5-1 200110 del 12 de julio de 2020.

OCTAVO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la



Alcaldía de Medellín

convivencia y a la medida correctiva impuesta, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN, que fue señalado en la orden de comparendo número 5-1 200110 del 12 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016, establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y reestablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política, tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Considerando que en el procedimiento que realizó el personal uniformado de la policía nacional, a través del patrullero Nafer Sánchez adscrito a la estación de Policía del Barrio Buenos Aires, municipio de Medellín, con el propósito de conjurar un comportamiento contrario a la convivencia, se aplicaron los principios del procedimiento establecidos en el artículo 219 de la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para la imposición de la orden de comparendo conforme a ello, se procedió a imponer como medida correctiva la **MULTA GENERAL TIPO 4** tipificada en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual equivale a 32 Salarios Mínimos, Diarios Legales Vigentes (SMDLV). Cuyo valor es: Novecientos treinta y seis mil trescientos veintitrés pesos moneda legal colombiana \$ **936.323**. Y se verifica que en la orden de comparendo que el ciudadano **MATEO FLOREZ ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía **1.037.640.566**, interpone el recurso de apelación, pero debido a su inasistencia ante esta segunda instancia y la falta de argumentación para desatar el presente recurso de apelación, no queda otro camino que confirmar la medida correctiva apelada.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta la falta de interés y la no comparencia a este despacho de la Inspección 9 A de Policía Urbana de Primera Categoría por parte del presunto infractor, es razón suficiente





Alcaldía de Medellín

para que se confirme la medida correctiva impuesta al ciudadano **MATEO FLOREZ ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía **1.037.640.566**, en proceso de imposición de la mencionada orden de comparendo.

Sin más consideraciones, atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, el **INSPECTOR NUEVE "A" DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión contenida en la orden de comparendo número 5-1 200110 del 12 de julio de 2020, contenida en el expediente 2-17755-20, por los actos contrarios a la sana convivencia tipificados en el artículo 35 "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades" numeral 2 "incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía" del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la imposición de la medida correctiva **MULTA TIPO 4**, la cual equivale a 32 Salarios Mínimos, Diarios Legales Vigentes (SMDLV). Cuyo valor es: Novecientos treinta y seis mil trescientos veintitrés pesos moneda legal colombiana **\$ 936.323** al ciudadano **MATEO FLOREZ ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía **1.037.640.566**.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por el medio más eficaz y expedito la presente decisión al ciudadano **MATEO FLOREZ ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía **1.037.640.566**.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Copia de la presente decisión será remitida a la Estación de Policía de Buenos Aires.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


FABIO ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Inspector



Alcaldía de Medellín

ARLEY FABIAN BENJUMEA TOBÓN
Contratista, Abogado - Apoyo Jurídico

NOTIFICACION: En la fecha que aparece al pie de la firma, notifico el contenido de la Resolución No. **07** del 17 de julio de 2020, al ciudadano **MATEO FLOREZ ECHEVERRY** identificado con cédula de ciudadanía **1.037.640.566**, quien enterado firma,

Notificado: _____
Cédula de ciudadanía: _____
Dirección: _____
Teléfono: _____
Fecha: _____



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165 - Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Commutador: 385-5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN NUEVE "A" DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

Medellín, 17 de julio de 2020

Resolución No. 08

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

El Inspector Nueve A de Policía Urbana de Primera Categoría del municipio de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 2 y 29 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto municipal 883 de 2015 artículo 277, ley 1437 de 2011, ley 1564 de 2012 y la ley 1801 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que artículo 222. Define el Trámite del proceso verbal inmediato. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de policía.

Parágrafo 1°. En contra de la orden de policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Parágrafo 2°. En caso de que no se cumpliera la orden de policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.



Alcaldía de Medellín

Parágrafo 3°. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor

ANTECEDENTES

EL INSPECTOR NUEVE "A" DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGRÍA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, recibe el recurso de apelación que el ciudadano **JUAN FERNANDO SALDARRIAGA URAN** identificado con cédula de ciudadanía **1.020.462.162**, manifestó interponer en la orden de comparendo número 5-1 200112 del 12 de julio de 2020, se recibe por parte de la primera instancia la Policía Nacional Mediante oficio con radicado No. S-2020-142061-DISP3-ESBUA-29.25 dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la orden de comparendo y cumpliendo con lo ordenado en el parágrafo primero (1) del artículo 222 de la ley 1801 de Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, este despacho procede a resolver el recurso de apelación con forme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que el día 12 de julio de 2020 la Policía Nacional, a través del patrullero Nafer Sánchez adscrito a la estación de Policía del Barrio Buenos Aires, municipio de Medellín realizó orden de comparendo No. 5-1 200112, al ciudadano **JUAN FERNANDO SALDARRIAGA URAN** identificado con cédula de ciudadanía **1.020.462.162**, en la dirección Calle 45 con Carrera 25 barrio Buenos Aires, a las 22 y 09 horas, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en la orden de comparendo de la siguiente manera "El ciudadano en mención desacata la orden de policía incumpliendo en decreto 749 presidencial 2020, estaba descansando un ratico". Utilizando el uniformado de la Policía Nacional como fundamento normativo en la orden de comparendo el artículo 35 numeral 2 de la ley 1801 de 2016. Se ordenó la comparecencia ante este despacho del ciudadano en mención para resolverle su situación jurídica, respecto del comportamiento contrario a la convivencia que se le imputa haber cometido.

SEGUNDO: Que La orden de comparendo No. 5-1 200112 del 12 de julio de 2020 fue remitida a este despacho el día 13 de julio de 2020. Mediante oficio con radicado de la Policía Nacional No. S-2020-142061-DISP3-ESBUA-29.25, con el fin de ser resuelto por esta segunda instancia mediante el proceso verbal abreviado artículo 223 de la ley 1801 de 2016, confirmando en el oficio remitario que el comportamiento contrario a la convivencia es el artículo el artículo 35 numeral 2 de la ley 1801 de 2016.





Alcaldía de Medellín

TERCERO: Que este despacho recibe la orden de comparendo No. 5-1 200112 del 12 de julio de 2020 y confirma que el comportamiento contrario a la convivencia realizado por el ciudadano **JUAN FERNANDO SALDARRIAGA URAN** identificado con cédula de ciudadanía **1.020.462.162**, se encuentra tipificado en el artículo 35 "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades" numeral 2 "incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía" del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Que el agente de Policía en la orden de comparendo narra los hechos de la siguiente manera: "Se le brinda buen trato se le devuelve su documento de identidad manifiesta no firmar ni colocar huella. Aislamiento preventivo obligatorio toda vez que el ciudadano se encuentra en vía pública sin ninguna justificación de las escritas en las excepciones de dicho decreto además no está en pico y cédula para transitar el día de hoy".

QUINTO: Que una vez verificada la orden de comparendo por este despacho, se confirma que el comportamiento contrario a la convivencia realizado por el ciudadano **JUAN FERNANDO SALDARRIAGA URAN** identificado con cédula de ciudadanía **1.020.462.162**, es el tipificado en el artículo 35 numeral 2 de la ley 1801 de 2016, incumplimiento a la orden de policía dictada por el Presidente de la República como máxima autoridad de policía del territorio nacional, orden dictada mediante decreto 749 del 2020.

SEXTO: Que el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el artículo 35 "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades" numeral 2 "incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía" del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016, tiene como medida correctiva la **MULTA GENERAL TIPO 4** tipificada en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual equivale a 32 Salarios Mínimos, Diarios Legales Vigentes (SMDLV). Cuyo valor es: Novecientos treinta y seis mil trescientos veintitrés pesos moneda legal colombiana **\$ 936.323**.

SEPTIMO: Que a la fecha de hoy 17 de julio de 2020 y estando dentro de los términos para resolver el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **JUAN FERNANDO SALDARRIAGA URAN** identificado con cédula de ciudadanía **1.020.462.162**, el presunto infractor, no se ha pronunciado ni comunicado con este despacho, con el fin de solicitar se realice el trámite correspondiente a la orden de comparendo número 5-1 200112 del 12 de julio de 2020.

OCTAVO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la convivencia y a la medida correctiva impuesta, este despacho procede





Alcaldía de Medellín

a resolver el RECURSO DE APELACIÓN, que fue señalado en la orden de comparendo número 5-1 200112 del 12 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016, establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y reestablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política, tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Considerando que en el procedimiento que realizó el personal uniformado de la policía nacional, a través del patrullero Nafer Sánchez adscrito a la estación de Policía del Barrio Buenos Aires, municipio de Medellín, con el propósito de conjurar un comportamiento contrario a la convivencia, se aplicaron los principios del procedimiento establecidos en el artículo 219 de la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para la imposición de la orden de comparendo conforme a ello, se procedió a imponer como medida correctiva la **MULTA GENERAL TIPO 4** tipificada en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual equivale a 32 Salarios Mínimos, Diarios Legales Vigentes (SMDLV). Cuyo valor es: Novecientos treinta y seis mil trescientos veintitrés pesos moneda legal colombiana **\$ 936.323**. Y se verifica que en la orden de comparendo el ciudadano **JUAN FERNANDO Saldarriaga Uran** identificado con cédula de ciudadanía **1.020.462.162**, interpone el recurso de apelación, pero debido a su inasistencia ante esta segunda instancia y la falta de argumentación para desatar el presente recurso de apelación, no queda otro camino que confirmar la medida correctiva apelada.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta la falta de interés y la no comparencia a este despacho de la Inspección 9 A de Policía Urbana de Primera Categoría del municipio de Medellín por parte del presunto infractor, es razón suficiente para que se confirme la medida correctiva





Alcaldía de Medellín

impuesta al ciudadano **JUAN FERNANDO SALDARRIAGA URAN** identificado con cédula de ciudadanía **1.020.462.162**, en proceso de imposición de la mencionada orden de comparendo.

Sin más consideraciones, atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, el **INSPECTOR NUEVE "A" DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGRÍA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión contenida en la orden de comparendo número 5-1 200112 del 12 de julio de 2020, contenida en el expediente 2-17775-20, por los actos contrarios a la sana convivencia tipificados en el artículo 35 "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades" numeral 2 "incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía" del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

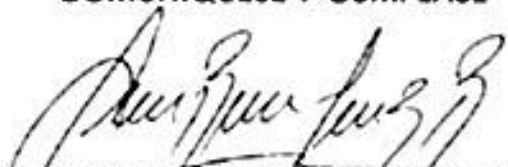
ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la imposición de la medida correctiva **MULTA TIPO 4**, la cual equivale a 32 Salarios Mínimos, Diarios Legales Vigentes (SMDLV). Cuyo valor es: Novecientos treinta y seis mil trescientos veintitrés pesos moneda legal colombiana **\$ 936.323** al ciudadano **JUAN FERNANDO SALDARRIAGA URAN** identificado con cédula de ciudadanía **1.020.462.162**.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por el medio más eficaz y expedito la presente decisión al ciudadano **JUAN FERNANDO SALDARRIAGA URAN** identificado con cédula de ciudadanía **1.020.462.162**.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Copia de la presente decisión será remitida a la Estación de Policía de Buenos Aires.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


FABIO ARTURO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Inspector



Alcaldía de Medellín

ARLEY FABIÁN BENJUMEA TOBÓN
Contralista, Abogado - Apoyo Jurídico

NOTIFICACION: En la fecha que aparece al pie de la firma, notifico el contenido de la Resolución No. **08** del 17 de julio de 2020, al ciudadano **JUAN FERNANDO Saldarriaga Uran** identificado con cédula de ciudadanía **1.020.462.162**, quien enterado firma,

Notificado: _____
Cédula de ciudadanía: _____
Dirección: _____
Teléfono: _____
Fecha: _____



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165 Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Computador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN NUEVE "A" DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

Medellín, 17 de julio de 2020

Resolución No. 09

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

El Inspector Nueve A de Policía Urbana de Primera Categoría del municipio de Medellín, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 2 y 29 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto municipal 883 de 2015 artículo 277, ley 1437 de 2011, ley 1564 de 2012 y la ley 1801 de 2016 y.

CONSIDERANDO

Que artículo 222. Define el Trámite del proceso verbal inmediato. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de policía.

Parágrafo 1°. En contra de la orden de policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Parágrafo 2°. En caso de que no se cumpliera la orden de policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

Call 45H 27-32

301 471 91 22

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía (57) 44 44 144
Commutador: 385 5555 Medellín - Colombia



2

2





Alcaldía de Medellín

Parágrafo 3°. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor

ANTECEDENTES

EL INSPECTOR NUEVE "A" DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGRÍA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, recibe el recurso de apelación que el ciudadano **JUAN ESTEBAN TORO ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía **1.152.199.930**, manifestó interponer en la orden de comparendo número 5-1 200113 del 12 de julio de 2020, se recibe por parte de la primera instancia la Policía Nacional Mediante oficio con radicado No. S-2020-142061-DISP3-ESBUA-29.25 dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la orden de comparendo y cumpliendo con lo ordenado en el parágrafo primero (1) del artículo 222 de la ley 1801 de Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, este despacho procede a resolver el recurso de apelación con forme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que el día 12 de julio de 2020 la Policía Nacional, a través del patrullero Nafer Sánchez adscrito a la estación de Policía del Barrio Buenos Aires, municipio de Medellín realizó orden de comparendo No. 5-1 200113, al ciudadano **JUAN ESTEBAN TORO ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía **1.152.199.930**, en la dirección Calle 45 con Carrera 25 barrio Buenos Aires, a las 22 y 19 horas, por el presunto comportamiento contrario a la convivencia descrito en la orden de comparendo de la siguiente manera "El ciudadano en mención desacata la orden de policía incumpliendo en decreto 749 presidencial 2020, no manifiesta nada". Utilizando el uniformado de la Policía Nacional como fundamento normativo en la orden de comparendo el artículo 35 numeral 2 de la ley 1801 de 2016. Se ordenó la comparencia ante este despacho del ciudadano en mención para resolverle su situación jurídica, respecto del comportamiento contrario a la convivencia que se le imputa haber cometido.

SEGUNDO: Que La orden de comparendo No. 5-1 200113 del 12 de julio de 2020 fue remitida a este despacho el día 13 de julio de 2020. Mediante oficio con radicado de la Policía Nacional No. S-2020-142061-DISP3-ESBUA-29.25, con el fin de ser resuelto por esta segunda instancia mediante el proceso verbal abreviado artículo 223 de la ley 1801 de 2016, confirmando en el oficio remitido que el comportamiento contrario a la convivencia es el artículo el artículo 35 numeral 2 de la ley 1801 de 2016.





Alcaldía de Medellín

TERCERO: Que este despacho recibe la orden de comparendo No. 5-1 200113 del 12 de julio de 2020 y confirma que el comportamiento contrario a la convivencia realizado por el ciudadano **JUAN ESTEBAN TORO ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía **1.152.199.930**, se encuentra tipificado en el artículo 35 "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades" numeral 2 "incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía" del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Que el agente de Policía en la orden de comparendo narra los hechos de la siguiente manera: "Se le brinda buen trato se le devuelve su documento de identidad manifiesta no firmar ni colocar huella, por error humano señale calle siendo carrera. Aislamiento preventivo obligatorio toda vez que el ciudadano se encontró en vía pública sin ninguna justificación de las textuadas en excepciones de dicho decreto, además no se encuentra en pico y cédula para transitar el día de hoy, estaba en aglomeración poniendo en riesgo su vida y la de las demás personas en lo que tiene que ver con el contagio del COVID 19".

2

QUINTO: Que una vez verificada la orden de comparendo por este despacho, se confirma que el comportamiento contrario a la convivencia realizado por el ciudadano **JUAN ESTEBAN TORO ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía **1.152.199.930**, es el tipificado en el artículo 35 numeral 2 de la ley 1801 de 2016, incumplimiento a la orden de policía dictada por el Presidente de la República como máxima autoridad de policía del territorio nacional, orden dictada mediante decreto 749 del 2020.

SEXTO: Que el comportamiento contrario a la convivencia de que trata el artículo 35 "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades" numeral 2 "incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía" del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016, tiene como medida correctiva la **MULTA GENERAL TIPO 4** tipificada en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual equivale a 32 Salarios Mínimos, Diarios Legales Vigentes (SMDLV). Cuyo valor es: Novecientos treinta y seis mil trescientos veintitrés pesos moneda legal colombiana **\$ 936.323**.

SEPTIMO: Que a la fecha de hoy 17 de julio de 2020 y estando dentro de los términos para resolver el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **JUAN ESTEBAN TORO ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía **1.152.199.930**, el presunto infractor, no se ha pronunciado ni comunicado con este despacho, con el fin de solicitar se realice el trámite correspondiente a la orden de comparendo número 5-1 200113 del 12 de julio de 2020.

OCTAVO: Que, en aras de garantizar el debido proceso y demás garantías constitucionales en la determinación del comportamiento contrario a la





Alcaldía de Medellín

convivencia y a la medida correctiva impuesta, este despacho procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN, que fue señalado en la orden de comparendo número 5-1 200113 del 12 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016, establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y reestablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política, tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Considerando que en el procedimiento que realizó el personal uniformado de la policía nacional, a través del patrullero Nafer Sánchez adscrito a la estación de Policía del Barrio Buenos Aires, municipio de Medellín, con el propósito de conjurar un comportamiento contrario a la convivencia, se aplicaron los principios del procedimiento establecidos en el artículo 219 de la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para la imposición de la orden de comparendo conforme a ello, se procedió a imponer como medida correctiva la **MULTA GENERAL TIPO 4** tipificada en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 la cual equivale a 32 Salarios Mínimos, Diarios Legales Vigentes (SMDLV). Cuyo valor es: Novecientos treinta y seis mil trescientos veintitrés pesos moneda legal colombiana \$ 936.323. Y se verifica que en la orden de comparendo el ciudadano **JUAN ESTEBAN TORO ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía **1.152.199.930**, interpone el recurso de apelación, pero debido a su inasistencia ante esta segunda instancia y la falta de argumentación para desatar el presente recurso de apelación, no queda otro camino que confirmar la medida correctiva apelada.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta la falta de interés y la no comparencia a este despacho de la Inspección 9 A de Policía Urbana de Primera Categoría del municipio de Medellín por parte del presunto





Alcaldía de Medellín

infractor, es razón suficiente para que se confirme la medida correctiva impuesta al ciudadano **JUAN ESTEBAN TORO ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía **1.152.199.930**, en proceso de imposición de la mencionada orden de comparendo.

Sin más consideraciones, atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, el **INSPECTOR NUEVE "A" DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGRÍA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión contenida en la orden de comparendo número 5-1 200113 del 12 de julio de 2020, contenida en el expediente 2-17777-20, por los actos contrarios a la sana convivencia tipificados en el artículo 35 "Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades" numeral 2 "incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía" del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la imposición de la medida correctiva **MULTA TIPO 4**, la cual equivale a 32 Salarios Mínimos, Diarios Legales Vigentes (SMDLV). Cuyo valor es: Novecientos treinta y seis mil trescientos veintitrés pesos moneda legal colombiana **\$ 936.323** al ciudadano **JUAN ESTEBAN TORO ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía **1.152.199.930**.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por el medio más eficaz y expedito la presente decisión al ciudadano **JUAN ESTEBAN TORO ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía **1.152.199.930**.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Copia de la presente decisión será remitida a la Estación de Policía de Buenos Aires.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


FABIO ARTURO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Inspector

2



Alcaldía de Medellín

Arley Fabián Benjumea Tobón

ARLEY FABIÁN BENJUMEA TOBÓN
Contralista, Abogado - Apoyo Jurídico

NOTIFICACION: En la fecha que aparece al pie de la firma, notifico el contenido de la Resolución No. **09** del 17 de julio de 2020, al ciudadano **JUAN ESTEBAN TORO ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía **1.152.199.930**, quien enterado firma,

Notificado: _____
Cédula de ciudadanía: _____
Dirección: _____
Teléfono: _____
Fecha: _____



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-105, Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía (57) 44 44 144
Commutador: 365 5555 Medellín - Colombia

